



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 26644

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 07-007599

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 10002 de 31 de marzo de 2008, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada una solicitud de patente de invención a la creación denominada "ELABORACION DE COMPOSICIONES FARMACEUTICAS DE LIBERACION RAPIDA DE DROGAS INSOLUBLES EN AGUA Y COMPOSICIONES FARMACEUTICAS OBTENIDAS POR EL PROCESO DE LA INVENCION".

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado ante esta entidad el 29 de abril de 2008 bajo el número 07 007599 00005 0000, el doctor Mauricio Patiño Bonnet, aduciendo la calidad de apoderado de la sociedad Nycomed Danmark Aps, interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto de que "se revoque la mencionada providencia y en su lugar se ordene continuar el trámite correspondiente".

TERCERO: Que la solicitud a que se refiere el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Manifiesta el recurrente que: "Consideramos que existe una apreciación inexacta por parte del Señor Superintendente al señalar en el considerando Cuarto de la Resolución 10002 del 31 de Marzo de 2008, lo siguiente:

'Que el requerimiento a que alude el segundo considerando de esta resolución fue atendido el día 20 de Abril de 2007, dándose cumplimiento en forma parcial a las observaciones de carácter jurídico allí contenidas, teniendo en cuenta que no se allegó el documento que demuestra la existencia legal de la sociedad Nycomed Danmark Aps., ni se acreditó la calidad de representante legal de quien suscribe el poder'.

"En efecto, existe una equivocación en la apreciación de la División de Nuevas Creaciones pues, como se puede constatar en el expediente, en fecha 20 de Abril fue dada oportuna e íntegra respuesta al Oficio de Requerimiento No. 2578 del 23 de

7.6644

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 26644

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 07-007599

Febrero de 2007, incluyendo expresamente el Poder debidamente otorgado por la sociedad NYCOMED DANMARK Aps.; una certificación notarial, debidamente otorgada y apostillada ante las autoridades de Dinamarca, en la cual consta claramente que se ha certificado la representación legal y, por ende la existencia de la sociedad solicitante; documento de sustitución de poder a favor de **MAURICIO PATIÑO BONNET**, y; el documento de cesión de los derechos del inventor.

"Visto lo anterior, no es admisible que se estime que no se ha dado total cumplimiento con lo requerido por la División de Nuevas Creaciones mediante Oficio de Requerimiento No. 2578 del 23 de Febrero de 2003, pues todos los documentos exigidos fueron debida y oportunamente aportados al expediente con el fin de que los mismos fueran considerados para la continuación del trámite de la referencia. Ciertamente, consideramos que es errado el estimar que no se ha aportado documento suficiente que acredite la existencia y la representación legal de la sociedad solicitante pues, como ya se ha mencionado, fue allegada una certificación notarial que cumple ampliamente con todos los requisitos legales exigidos para el efecto.

"Justamente, valga la pena destacar que la certificación notarial antes dicha expresamente señala lo siguiente:

'Esto es para certificar que Bent Sorensen Kjaersgaard, hoy, en mi presencia, en la Oficina Notarial, aprobó y firmó el presente documento.

'Bent Sorensen Kjaersgaard ha demostrado su identidad mediante la exhibición de su licencia de conducir y, de conformidad con el Registro de la Agencia Danesa de Comercio y Compañías, tiene facultades para firmar en nombre de Nycomed Danmark ApS'.

"De acuerdo con lo anterior, es evidente y claro que la identidad y la capacidad del firmante han sido claramente establecidas, lo mismo que se ha demostrado que, de acuerdo con la Agencia Danesa de Comercio y Compañías, que la sociedad solicitante no sólo existe sino, que se certifica que el firmante la representa dadas sus facultades de otorgar poder.

"Adicionalmente, valga la oportunidad para destacar que todo lo descrito encaja claramente en la redacción del tercer inciso del Artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, que a la letra reza:

'Cuando quien otorga poder fuera una sociedad, si el cónsul que lo autentica o

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 26644

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 07-007599

ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias (...)

"Así las cosas, es claro como, dentro del trámite de la referencia, se ha dado total y cabal cumplimiento a lo requerido por el Oficio de Requerimiento No. 2578 del 23 de Febrero de 2007, pues es claro que se han demostrado todos los elementos exigidos por la División de Nuevas Creaciones mediante el Oficio de Requerimiento 2578 del 23 de Febrero de 2008 y, particularmente, la representación legal y la existencia de la sociedad NYCOMED DANMARK ApS.

"En relación con el idioma y las traducciones de los documentos que son presentados con ocasión de un trámite de propiedad industrial, el artículo 8 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina establece que:

'Los documentos que se tramiten ante las oficinas nacionales competentes deberán presentarse en idioma castellano. En caso contrario deberá acompañarse una traducción simple en dicho idioma. Sin embargo, la oficina nacional competente podrá dispensar de la presentación de traducciones de los documentos cuando así lo considere conveniente'. (Subrayas y negrita fuera del texto).

"De dicha norma se tiene que, por regla general, los documentos deberán ser presentados en idioma castellano, y en caso contrario, deberán ser allegadas las traducciones simples en dicho idioma. No obstante, la misma norma faculta a la oficina nacional competente para obviar el mencionado requisito (idioma castellano y traducción) cuando así lo considere pertinente.

"En esta medida, surge un interrogante: ¿Existe alguna norma especial por medio de la cual la oficina nacional competente dispensa a los solicitantes de la presentación de traducciones? La respuesta a dicho interrogante actualmente es negativa. No obstante, hasta el pasado 30 de Diciembre de 2007 fue afirmativa, pues la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.2.1.1 haciendo referencia a idiomas y medidas, disponía que:

'Los documentos que se pretenda aportar como parte de los trámites de propiedad industrial podrán allegarse, además de en castellano, en idioma inglés sin que se requiera su traducción, salvo que, de manera particular, se exija su traducción simple'. (Subrayas y negritas fuera del texto).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN- 26644

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 07-007599

"Así pues, es claro que una norma especial, en este caso la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en desarrollo de la facultad otorgada por el artículo 8 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, habilitaba a los solicitantes para presentar documentos en idioma inglés sin que fuera necesaria su traducción.

"Siguiendo esta línea argumentativa, es innegable que para el momento en que se dio oportuna respuesta al Oficio de Requerimiento No. 2578, los solicitantes se encontraban dispensados por la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio de presentar la traducción de los documentos que hicieran valer dentro de un trámite de Propiedad Industrial.

"Así mismo, es importante recalcar que, para el caso bajo análisis, no era exigible la presentación de la traducción simple de los documentos aportados pues resultaba aplicable la última frase del numeral 1.2.1.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio que entonces disponía que los documentos podrían ser presentados en idioma inglés sin traducción '(...) salvo que, de manera particular, se exija su traducción simple'. Esto es, mediante requerimiento.

"En conclusión, al ser el numeral 1.2.1.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio la normatividad especial aplicable a los temas relacionados con las traducciones en materia de Propiedad Industrial para la fecha en que se dio contestación al Requerimiento 2578 del 23 de Febrero de 2008, se debe entender que el solicitante de la patente de la referencia ha dado cabal respuesta al mismo.

"Al margen de lo expuesto, vale la pena destacar que los argumentos esgrimidos se ven reforzados si se hace una armoniosa aplicación de los principios rectores del derecho administrativo y el derecho constitucional en torno a la relación entre la administración y los administrados.

"En efecto, es importante hacer mención de que siempre debe primar la sustancialidad de las actuaciones ante la administración antes que la formalidad sobre las mismas. Justamente este es un principio previsto en la Constitución Política en el Artículo 228 que se desprende claramente del derecho fundamental al Debido Proceso, también previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política.

"De acuerdo con lo expuesto, es preciso llamar la atención de la División respecto de que es preciso dar prevalencia al fondo sustancial de las actuaciones surtidas y que, de ser así, podrá entender que los documentos y requisitos exigidos por la División de Nuevas Creaciones en el Oficio No. 2578 del 23 de Febrero de 2008 se encuentran cumplidos por haber presentados completos y en oportunidad...

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN¹- 26644

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 07-007599

"Interpretar las normas bajo otra luz implicaría invertir los principios rectores del derecho administrativo y, particularmente, significaría dar prevalencia a una tarifa legal inexistente por encima del fondo sustancial de la actuación, todo en desmedro de los derechos del administrado que, se supone, es por cuyos derechos por los que se debe propender mediante la aplicación de las normas.

"En efecto, en el caso presente nos encontramos ante un procedimiento administrativo, entendido éste como el modo de producción de los actos administrativos, siendo su objetivo principal la satisfacción del interés general, mediante la aplicación del principio del Debido Proceso contenido el Artículo 29 de la Constitución Política.

"A este respecto ha señalado la Corte Constitucional:

'El procedimiento administrativo se entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de legalidad, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.'

"Adicionalmente, la Corte Constitucional en relación con el Debido Proceso ha manifestado:

'Esta Corporación ha definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.'

"De acuerdo con esto, de la manera más respetuosa consideramos que es necesario aplicar e interpretar las normas legales consultando su espíritu y alcance, en plena armonía con las garantías constitucionales que le sirven de sustento y en el sentido que resulten más favorables y útiles para la realización del derecho sustancial, el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 26644

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 07-007599

cual, por mandato expreso del artículo 228 Superior, está llamado a prevalecer sobre el derecho adjetivo o formal.

"De tal modo y para finalizar, de forma mas atenta y en concordancia con lo anterior, creemos necesario que la Administración, además de propender por la aplicación de todas las norma que rigen los procedimientos administrativos, deberá dar clara prevalencia a lo ordenado por el inciso tercero del Artículo 65 del código de Procedimiento Civil en el sentido de que deberá dar por establecidas las circunstancias de existencia y representación legal de la sociedad solicitante, de acuerdo como se evidencia de la certificación notarial anexada al documento de poder que se allegó con la respuesta al Oficio de Requerimiento No. 2578 del 23 de Febrero de 2008."

CUARTO: Que para atender a la disposición del artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

De acuerdo con la disposición del artículo 39 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina "Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de notificación. A solicitud de parte dicho plazo será prorrogable por una sola vez, por un período igual, sin que pierda su prioridad. Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación..."

Por otro lado el artículo 5.2.9 de la Circular Unica expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio señala: "La División de Nuevas Creaciones someterá la solicitud a un examen para verificar si contiene los requisitos previstos en la legislación nacional aplicables de conformidad con el artículo 27.1) del Tratado y los admitidos según la regla 51bis del Reglamento, particularmente los señalados en los artículos 26 y 27 de la Decisión 486".

EL CASO EN ESTUDIO

Examinado nuevamente el expediente al que se refiere el presente trámite



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 26044

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 07-007599

administrativo se advierte que el objeto de la solicitud, se relaciona con la "ELABORACION DE COMPOSICIONES FARMACEUTICAS DE LIBERACION RAPIDA DE DROGAS INSOLUBLES EN AGUA Y COMPOSICIONES FARMACEUTICAS OBTENIDAS POR EL PROCESO DE LA INVENCION".

En el presente trámite administrativo se radico solicitud PCT, entrada en fase nacional, el 26 de enero de 2007, bajo el capitulo II del Tratado. Mediante Oficio 2578 del 23 de febrero de 2007 se requirió al solicitante conforme lo dispone el artículo 39 de la citada Decisión 486, para que dentro del termino de dos meses complementara su solicitud en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 de la misma norma.

Al mencionado requerimiento, notificado por fijación en lista de fecha 23 de febrero del 2007, se dio respuesta el 20 de Abril de 2007, incluyendo el Poder debidamente otorgado por la sociedad NYCOMED DANMARK Aps.; una certificación notarial, apostillada ante las autoridades de Dinamarca, en la cual consta claramente que se ha certificado la representación legal y, por ende la existencia de la sociedad solicitante; documento de sustitución de poder a favor del doctor Mauricio Patiño Bonnet, y; el documento de cesión de los derechos del inventor.

No obstante lo anterior, mediante Resolución 10002 de 31 de marzo de 2008 la Superintendencia declara el abandono de la solicitud considerando: *"Que el requerimiento a que alude el segundo considerando de esta resolución fue atendido el día 20 de Abril de 2007, dándose cumplimiento en forma parcial a las observaciones de carácter jurídico allí contenidas, teniendo en cuenta que no se allegó el documento que demuestra la existencia legal de la sociedad Nycomed Danmark Aps., ni se acreditó la calidad de representante legal de quien suscribe el poder"*.

Para impugnar la decisión adoptada argumenta el recurrente que "En efecto, existe una equivocación en la apreciación de la División de Nuevas Creaciones pues, como se puede constatar en el expediente, en fecha 20 de Abril fue dada oportuna e íntegra respuesta al Oficio de Requerimiento No. 2578 del 23 de Febrero de 2007, incluyendo expresamente el Poder debidamente otorgado por la sociedad NYCOMED DANMARK Aps.; una certificación notarial, debidamente otorgada y apostillada ante las autoridades de Dinamarca, en la cual consta claramente que se ha certificado la representación legal y, por ende la existencia de la sociedad solicitante; documento de sustitución de poder a favor de **MAURICIO PATIÑO BONNET**, y; el documento de cesión de los derechos del inventor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 26644

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 07-007599

"Visto lo anterior, no es admisible que se estime que no se ha dado total cumplimiento con lo requerido por la División de Nuevas Creaciones mediante Oficio de Requerimiento No. 2578 del 23 de Febrero de 2007, pues todos los documentos exigidos fueron debida y oportunamente aportados al expediente con el fin de que los mismos fueran considerados para la continuación del trámite de la referencia. Ciertamente, consideramos que es errado el estimar que no se ha aportado documento suficiente que acredite la existencia y la representación legal de la sociedad solicitante pues, como ya se ha mencionado, fue allegada una certificación notarial que cumple ampliamente con todos los requisitos legales exigidos para el efecto."

Asiste razón al recurrente en sus argumentos, ya que revisadas las actuaciones administrativas que cursan en este expediente se encontró que dentro del plazo establecido se presentó respuesta por parte del solicitante en donde allegó completamente la documentación requerida por esta Entidad.

Por lo anterior, resulta procedente revocar la decisión impugnada a la vez que se dispone la continuación del trámite administrativo.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución 10002 de 31 de marzo de 2008, por medio de la cual se declaró abandonada la solicitud en trámite.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la continuación del trámite, en consecuencia se envía el expediente a la División de Nuevas Creaciones para que disponga lo pertinente.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente al doctor Mauricio Patiño Bonnet, en su calidad de apoderado de la sociedad Nycomed Danmark Aps, el contenido de



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN : 26644

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 07-007599

la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **29 JUL. 2008**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Doctor
MAURICIO PATIÑO BONNET
Carrera 9 No 74 - 08, Of. 305
Bogotá, D.C.

202066
fL